

# Sala Primera de la Corte

Resolución N° 00160 - 2021

**Fecha de la Resolución:** 28 de Enero del 2021 a las 2:22 p. m.

**Expediente:** 18-000209-0004-AR

**Redactado por:** William Molinari Vilchez

**Analizado por:** SALA PRIMERA

## Texto de la resolución



**Exp: 18-000209-0004-AR**

**Res. 000160-E-S1-2021**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas veintidos minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintiuno .-

Solicitud para obtener el exequátur de Laudo Parcial sobre Jurisdicción y de Laudo Arbitral definitivo establecido por la empresa **Hidroeléctrica San Lorenzo S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la provincia de Panamá, República de Panamá, con registro de comercio mercantil número 472671, representada por el señor Humberto Fernández Martínez, mayor de edad, administrador de empresas con residencia en Urbanización Obarrio, Provincia de Panamá, República de Panamá, en calidad de secretario y representante legal de la empresa y en calidad de apoderados especiales judiciales figuran; el Licenciado Roger Guevara Vega, Abogado, colegiado número 10097, Licenciado Alejandro Batalla Bonilla, Abogado, colegiado

número 2573, Licenciada Pamela Castro Sibaja, Abogada, colegiada número 25263, Licenciada Sophía Villalta Chong, Abogada, colegiada número 27671 y el Licenciado Abraham Belzer Molina, Abogado, colegiado número 17735, contra la empresa **Saret de Costa Rica S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, con domicilio en el Edificio A-Uno de Zona Franca Rio Segundo, un kilómetro y medio al este del Aeropuerto Juan Santamaría, Rio Segundo, Alajuela, Costa Rica, con cédula jurídica número 3-101-030856, representada por los señores Gerardo Ramírez Steller y Luis Mariano Ramírez Steller, en calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma y la Licenciada Gianna Cersosimo D´Agostino, Abogada, colegiada número 10313, Licenciada Adelita Olivares Ferreto, Abogada, colegiada número 18040 y el Licenciado Federico Torrealba Navas, Abogado y Notario, colegiado número 5297, todos en calidad de apoderados especiales judiciales de la parte demandada.

### RESULTANDO

**1º.-** El Licenciado Roger Guevara Vega en calidad de apoderado especial judicial de la empresa **Hidroeléctrica San Lorenzo S.A.**, en escrito presentado el 21 de setiembre de 2018, solicitó que se apruebe el exequátur de ley al Laudo Parcial de Jurisdicción dictado el 11 de abril de 2016 y al Laudo Arbitral definitivo, dictado el 20 de octubre de 2017, por el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio con sede en ciudad de Panamá, dentro del caso de Arbitraje de la ICC número 20718/ASM llevado a cabo en el ciudad de Panamá República de Panamá.

**2º.-** Conforme lo ordena el artículo 99.3 del Código Procesal Civil, mediante resolución de las ocho horas veintiocho minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, esta Sala dio curso a las diligencias y confirió audiencia a los representantes de la empresa **Saret de Costa Rica S.A.**, la cual fue notificada a las diez horas del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por medio del acta de notificación notarial visible a folio 375, llevada a cabo por el Licenciado José Luis Campos Vargas, colegiado número 11221, en condición de Notario Público.

**3º.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I.-** Con la documentación aportada a los autos, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **1)**

Que la empresa **Hidroeléctrica San Lorenzo S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, el 23 de diciembre de 2014 acudió ante el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio con sede en ciudad de Panamá, República de Panamá, estableciendo un proceso arbitral por incumplimiento contractual contra **Grupo Corporativo Saret Panamá S.A** y a **Saret Costa Rica S.A.** Las demandadas se apersonaron al arbitraje el 19 de febrero de

2015, resultando de dicho proceso, un laudo parcial sobre jurisdicción dictado el 11 de abril de 2016 y un laudo final definitivo dictado el 20 de octubre de 2017, ambos tramitados dentro del Proceso de Arbitraje de la ICC número 20718/ASM. (Según Laudo Parcial de Jurisdicción visible de folio 114 a 150 y Laudo Arbitral definitivo visible de folio 154 al 310) **2)** Mediante Laudo Parcial sobre Jurisdicción de fecha 11 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, resolvió: "**E. Decisión.** 121. En mérito de todo lo expuesto el Árbitro Único **decide y ordena** lo que sigue: (i) **DECIDE**, que es de aplicarse la Cláusula Arbitral contenida en el Contrato a Saret de Costa Rica. (ii) **DECIDE**, que tiene la jurisdicción para resolver la disputa de fondo entre HSL vs. Saret Panamá y Saret Costa Rica y conocer de las pretensiones de HSL en contra de Saret Panamá y Saret Costa Rica. (iii) **DECIDE**, reservar cualquier otra decisión para un laudo futuro. Sede de Arbitraje: Ciudad de Panamá. Panamá". (Según Laudo Parcial de Jurisdicción debidamente apostillado visible de folio 114 a 150). **3)** La empresa Saret de Costa Rica S.A., presentó Recurso de Anulación del Laudo Parcial sobre Jurisdicción dictado el 11 de abril de 2016, ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, la que el 25 de setiembre de 2017 en lo conducente dispuso: "*Las consideraciones que preceden nos permiten concluir que la causal de nulidad no ha sido probada, por tanto, la decisión tomada por el Tribunal Arbitral en cuanto a su competencia tiene plena validez. En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA VALIDEZ del Laudo Parcial de Jurisdicción del 11 de abril de 2016, proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, dentro del proceso arbitral interpuesto por HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO S.A contra GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ S.A. y SARET DE COSTA RICA S.A. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1071 del Código Judicial, las costas se fijan en quinientos balboas. Notifíquese y cúmplase. MAGISTRADO. JOSÉ AYÚ PRADO CANALS*". (Según sentencia debidamente apostillada de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá visible de folio 334 a 348) **4)** Mediante Laudo Arbitral Definitivo de fecha 20 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, resolvió: "**X. Decisión.** Atendiendo a lo resuelto en el Laudo Parcial sobre Jurisdicción y dado que no se observó ningún cambio ni división de conductas de la Demandada 1 (Saret Panamá) y la Demandada 2 (Saret Costa Rica), el Árbitro Único decide: Conceder las reclamaciones de HSL como sigue: (i) Se declara que la Resolución de Contrato se dio a partir del 18 de enero 2013, cuya efectividad inició el día 1° de febrero del 2013. (ii) Se declara que las Demandadas incurrieron en incumplimiento contractual a partir de la Resolución del Contrato. (iii) Se condena solidariamente a las Demandadas a pagar a HSL la cantidad de US\$11.227.426,60 por concepto de daño sufrido por HSL por la adopción de medidas necesarias y razonables para mitigar y evitar mayores daños, así como la culminación de las

Obras; (iv) Se condena solidariamente a las Demandadas a pagar a HSL la cantidad de US\$8.133.972,96 por concepto de lucro cesante;

(v) Se condena solidariamente a las Demandadas a pagar a HSL la cantidad de US\$2.364.224,88 por concepto de penalización por retraso en el cumplimiento de los Hitos Penalizables; (vi) Se condena solidariamente a las Demandadas a pagar a HSL la cantidad de US\$8.000,00 por concepto de penalización por ausencia de Representante de Contratista de la Obra, y; (vii) Se condena solidariamente a las Demandadas a pagar a HSL la cantidad de US\$368.467,62 equivalente al mayor gasto bancario en que incurrió HSL por el incumplimiento contractual de las Demandadas. Condenar solidariamente a las Demandadas al pago de las Costas del Arbitraje por la cantidad total de US\$924.648,58, las cuales deberán ser pagadas dentro del plazo de 10 días contados a partir de que la Secretaría le notifique a las Demandadas este Laudo Final. Para el caso de no hacer el pago correspondiente en el plazo concedido, las Demandadas deberán pagar a HSL intereses al tipo legal del 10% anual sobre las cantidades a que han sido condenadas solidariamente las Demandadas en este Laudo Final por concepto de Costas del Arbitraje, calculados a partir de la fecha en que la Secretaría notifique a las Demandadas el Laudo Final y hasta que se haga pago total de la condena relativa a Costas de Arbitraje. Condenar solidariamente a las Demandadas al pago de los intereses causados al tipo legal del 10% anual sobre las cantidades a que han sido condenadas solidariamente las Demandadas en el p.639 de este Laudo Final calculados a partir de la fecha de emisión del Laudo Final y hasta se haga el pago total de la condena. Rechazar las reclamaciones de las Demandadas. Desestimar las reclamaciones, pretensiones y prestaciones reclamadas por las partes que no hayan sido expresamente concedidas en el presente laudo". (Según Laudo Arbitral definitivo visible de folio 154 al 310). **5)** El proceso arbitral culminó el 20 de octubre de 2017 con el dictado del Laudo Final definitivo el cual fue notificado con su debida apostilla a la empresa **Saret de Costa Rica S.A.** el día 30 de octubre de 2017. (Según cuarto punto de la Certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Internacional de Comercio visible de folio 108 a 110). **6)** La empresa Saret de Costa Rica S.A., luego de ser notificada presentó Recurso de Anulación del Laudo Arbitral definitivo dictado el 20 de octubre de 2017, ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, la que, mediante sentencia definitiva del 27 de agosto de 2019 en lo conducente dispuso: "*Por todo lo antes expuesto, la **SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** el Recurso de Anulación contra Laudo Final de 20 de octubre de 2017, aclarado y corregido mediante adendum de 20 de febrero de 2018, proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), dentro del proceso arbitral interpuesto por **HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO S.A** contra **GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ S.A.** y **SARET DE COSTA RICA S.A.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". (Según sentencia definitiva debidamente apostillada de la Corte Suprema de Justicia de Panamá visible de folio 1399 a 1404).*

**II.-** Mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2018, el representante de la empresa **Hidroeléctrica San Lorenzo S.A.**, solicitó a esta Sala el exequátur ambos laudos en mención. Mediante resolución de las ocho horas veintiocho minutos del 30 de noviembre de 2018, se dio curso a las diligencias y confirió audiencia a los representantes de la empresa **Saret de Costa Rica S.A.**, sobre el particular. Los representantes de **Saret de Costa Rica S.A.**, en fecha 04 de febrero de 2019, basándose en diversas razones, presentaron escrito de oposición al reconocimiento y ejecución del Laudo. (Según escrito de contestación visible de folio 863 al 926).

**III.-** Conviene advertir, a los efectos de emitir el fallo respectivo, que esta Sala, en los procedimientos de exequátur, no tiene competencia para reabrir la discusión y volver a lo decidido por parte del tribunal extranjero. Sus funciones se circunscriben al estudio y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 99.2 del Código Procesal Civil, sea, la autenticidad del documento aportado como ejecutoria; su carácter de tal en el país de origen; la intervención o rebeldía del demandado y que hubiere sido notificado legalmente del proceso, auto con carácter de sentencia o laudo; si la sentencia es contraria al orden público; si la pretensión invocada es competencia exclusiva de los tribunales costarricenses; y de la inexistencia en Costa Rica de un proceso en trámite, o una sentencia ejecutoriada por un Tribunal nacional, capaz de producir cosa juzgada.

**IV.-** Por medio de escrito de contestación presentado ante esta Sala el 04 de febrero de 2019, visible a folio 863, el representante de **Saret de Costa Rica S.A.**, presentó oposición al otorgamiento del exequátur solicitado por la parte promovente. Realizó cuatro alegatos que versan sobre el fondo de lo resuelto y una oposición procesal sobre requisitos del exequátur. La oponente alegó; **A)** Indebida aplicación de la clausura arbitral. **B)** Falta de consentimiento en el acuerdo arbitral. **C)** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **D)** Vulneración de Saret de Costa Rica S.A. en cuanto a la constitución del tribunal arbitral y el procedimiento arbitral y, **E)** La existencia en Costa Rica de un proceso pendiente de resolución.

**V.-** En el primer y segundo cargo, la parte demandada arguye que no existe en el expediente, un acuerdo por escrito en el que Saret de Costa Rica S.A., se hubiere obligado a someter a arbitraje las diferencias surgidas respecto a una determinada razón jurídica. Insiste en que su representada no suscribió la cláusula arbitral, y que nunca externó consentimiento expreso e inequívoco que permitiera al Tribunal Arbitral extenderle los efectos de dicha cláusula lo que considera una legítima falta de consentimiento en el acuerdo arbitral. Señala que al no existir consentimiento de Saret Costa Rica S.A., produce la invalidez del acuerdo arbitral y que el laudo final contiene decisiones que exceden los términos del compromiso. Sobre el particular, hay que decir que no es competencia de esta Sala la reapertura del debate de las controversias que fueron debatidas y resueltas en el proceso arbitral. Al respecto, es importante señalar que los anteriores reclamos realizados ya fueron introducidos, estudiados y resueltos de forma

definitiva por el Tribunal Arbitral en el Laudo Parcial sobre la Jurisdicción. En éste, el tribunal arbitral resolvió de manera definitiva la disputa sobre la legitimación pasiva de Saret de Costa Rica S.A, y decidió que debe aplicarse la cláusula arbitral contenida en el Contrato a Saret de Costa Rica S.A. Inconforme con lo resuelto Saret de Costa Rica S.A., presentó recurso de nulidad de dicho Laudo realizando los mismos argumentos ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, la cual rechazó el recurso de nulidad planteado y confirmó de forma íntegra el laudo parcial sobre la jurisdicción, afirmando que en el proceso arbitral si se le aplica la cláusula arbitral a Saret de Costa Rica, por lo que dicha oposición de fondo ya fue conocida y resuelta por las autoridades judiciales extranjeras por lo que en este proceso debe ser rechazada.

**VI.-** En el tercer reparo, nuevamente la parte demandada formula una oposición de fondo al señalar que existió en el proceso arbitral una violación al debido proceso y al derecho de defensa que, a su vez, constituye una violación al orden público, lo que considera razón suficiente para denegar el exequátur. Señala que se dio una falta de agotamiento del procedimiento obligatorio previo al arbitraje, ya que de conformidad con las cláusulas 20.2 y 20.4 del contrato suscrito entre Grupo Corporativo Saret Panamá S.A. e Hidroeléctrica San Lorenzo, de previo al establecimiento del arbitraje, las partes debían someterse a una mesa de resolución de conflictos (MRC). Indica que en la legislación panameña, el agotamiento de procedimientos de resolución de conflictos previos al arbitraje es vinculante para las partes y que en este caso, si la demandante Hidroeléctrica San Lorenzo S.A. pretendía, como lo hizo, someter a Saret de Costa Rica S.A. a un proceso arbitral al amparo del contrato en mención, tenía la obligación de convocar a Saret de Costa Rica S.A., a la mesa de resolución de conflictos que establece el contrato y que sí se dio, pero solamente entre la Hidroeléctrica San Lorenzo S.A. y Saret Panamá S.A., ya que Saret Costa Rica S.A. nunca fue invitada. Al respecto, esta oposición nuevamente atañe al fondo de la controversia y es un argumento que ya fue presentado en el recurso de nulidad contra el Laudo Parcial sobre Jurisdicción y que fue rechazado en su totalidad por la autoridad jurisdiccional panameña. Consecuentemente, por las razones explicadas, lo procedente es rechazar el embate formulado.

**VII.-** En el cuarto motivo de oposición, la parte demandada alega una supuesta vulneración de Saret de Costa Rica S.A. en cuanto a la constitución del tribunal arbitral y el procedimiento arbitral, dado que no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes. Señala nuevamente en reiteradas ocasiones que Saret Costa Rica no fue invitada a la mesa de resolución de conflictos, y que esto era un requisito para poder iniciar el procedimiento arbitral, ya que existe la cláusula 20.4 la cual ordena que ninguna de las partes tendrá derecho a comenzar un procedimiento arbitral sobre el conflicto, salvo que la notificación de disconformidad haya sido entregada de acuerdo con esta subcláusula. Considera que el no cumplirse con lo señalado es una clara vulneración al procedimiento arbitral que da pie para rechazar la solicitud de exequátur. Señala además que, en el curso del procedimiento arbitral, el árbitro hizo caso omiso de este

defecto, partiendo a priori de la premisa que Saret Costa Rica S.A. y Grupo Corporativo Saret Panamá S.A., eran el mismo ente y que ese modo de razonar de parte del árbitro único, es contrario al orden público costarricense, donde prima el principio de división de la personalidad jurídica. En este caso, nuevamente la oponente desea que se realice un análisis del fondo del conflicto, algo que no compete dentro de este proceso de reconocimiento y homologación de laudo extranjero. Como se indicó anteriormente, existe un Laudo Parcial sobre la Jurisdicción confirmado por la Corte Suprema de Panamá que declaró válida la incorporación de Saret Costa Rica S.A. al arbitraje. A pesar de que señaló una supuesta violación a la integración del tribunal, la oponente no aportó ni un solo argumento que explique cómo se dio dicha violación a la integración. En razón de lo anterior, el reproche esbozado no es causal para denegar el exequátur planteado, por lo que deberá imponerse su rechazo.

**VIII.-** Por último, la representación de la demandada alega que existe en nuestro país un proceso pendiente de resolución entre las mismas partes, que puede producir autoridad de cosa juzgada, en cuanto a la inexistencia e invalidez del supuesto acuerdo arbitral entre Saret de Costa Rica S.A. e Hidroeléctrica San Lorenzo S.A. y en cuanto a la inexistencia de la responsabilidad civil de Saret Costa Rica S.A. derivada de la ejecución del contrato de construcción a que se refiere el proceso por lo que solicita se rechace la solicitud de exequátur. En este caso en concreto, esta Sala mediante escrito del 11 de junio de 2020, visible a folio 1416, solicitó al Tribunal Segundo Colegiado de Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de San José, indicar la existencia de algún proceso entre las partes, el tipo de proceso, estado del mismo, fecha de entrada y número de expediente. El tribunal respondió el 25 de junio de 2020, mediante oficio visible a folio 1417 donde se nos informa que existe un proceso civil ordinario, bajo el expediente número 19-000025-1624-CI, interpuesto por Saret de Costa Rica S.A. contra Hidroeléctrica San Lorenzo, el cual se encuentra en trámite y que la fecha de presentación de la misma fue el día 04 de febrero de 2019. Cabe señalar que la parte promovente presentó ante esta Sala, la solicitud de exequátur el día 21 de setiembre de 2018. Se les dio curso a las diligencias y se emplazó por diez días a la empresa demandada, resolución que fue notificada a Saret de Costa Rica el día 21 de enero de 2019. La demandada Saret de Costa Rica S.A., presentó escrito de oposición al exequátur el día 04 de febrero de 2019, mismo día que presentó la demanda de proceso ordinario civil contra Hidroeléctrica San Lorenzo S.A., ante el Tribunal Segundo Colegiado de Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de San José. Si bien el artículo 99.2.5 del Código Procesal Civil, en lo conducente dispone que para el reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros deberán de cumplirse los siguientes presupuestos: "(...) 5. *No debe existir en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada*", lo cierto es que al momento de interponer el proceso de exequátur no existía ningún proceso pendiente o en trámite. La demanda civil interpuesta por la parte demandada ante los tribunales costarricenses, fue presentada mucho tiempo

después de que la solicitud de exequátur fuera hecha por Hidroeléctrica San Lorenzo S.A. ante esta Sala. Incluso ya Saret de Costa Rica S.A., había sido notificada de este proceso y presentó la demanda el mismo día que se vencía el plazo de contestación del exequátur. Por lo que no puede considerarse que al existir un proceso interpuesto en un tribunal nacional al mismo tiempo que se contesta el exequátur es causal de denegación del mismo. De permitirse esta práctica estaríamos aprobando un ejercicio abusivo del derecho, acto que va en contra del principio general de la buena fe, la dignidad de la justicia, el ordenamiento jurídico y es violatorio del artículo 41 de la Constitución Política. En ese sentido el Código Procesal Civil en su artículo 2.3, ordena a esta Sala prevenir cualquier acción que sea contraria a los principios del proceso e impedir un fraude procesal o cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, garantizando así la buena fe procesal. Además, el ordinal 22 del Código Civil señala que la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste, razón por la cual, dicho argumento de oposición también debe ser rechazado. En el caso que nos ocupa, esta Sala considera que no existe ninguna de las de las prohibiciones derivadas de lo establecido en dicho numeral y si bien la representación de la sociedad demandada se opuso al exequátur, sus alegatos no demostraron que la sentencia foránea sea contraria al ordenamiento jurídico costarricense.

**IX.-** En el citado Laudo Arbitral Definitivo, el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio con sede en ciudad de Panamá, dentro del caso de Arbitraje de la ICC número 20718/ASM, condenó a las empresas demandadas **Grupo Corporativo Saret de Panamá y Saret de Costa Rica S.A.** a pagar a favor de la parte actora la suma correspondiente al agravio sufrido por incumplimiento contractual, más los intereses y las costas. En consecuencia, al no prosperar los motivos de oposición y no existiendo ninguna de las prohibiciones derivadas de lo establecido en el numeral 99.2 del Código Procesal Civil y porque lo dispuesto por la autoridad foránea no es contrario al orden público costarricense, cumple con la Ley de Arbitraje Comercial Internacional y las convenciones ratificadas en el país sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, debe concederse el exequátur a tenor del citado artículo y en los ordinales 98, 99.1, 99.2, 99.3 y 100 ibidem, pues concurren los presupuestos básicos para su procedencia. En consecuencia, procédase a su ejecución y de conformidad con el artículo 95 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se comisiona al Tribunal Colegiado de Primer Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, ya que la demandada tiene su domicilio en esa área de atracción, por lo que en razón de materia y territorio resulta competente.

#### **POR TANTO**

Se rechazan los motivos de oposición formulados por Saret de Costa Rica S.A. Se concede el exequátur al Laudo Parcial de Jurisdicción dictado el 11 de abril de 2016 y al Laudo Arbitral definitivo dictado el 20 de

octubre de 2017, por el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, con sede en ciudad de Panamá, dentro del caso de arbitraje de la ICC número 20718/ASM llevado a cabo en la ciudad de Panamá República de Panamá. Para su ejecución se comisiona al Tribunal Colegiado de Primer Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela que en razón de materia y territorio resulta competente. jorozcof



Luis Guillermo Rivas Loaiciga



Román Solís Zelaya



William Molinari Vilchez



Rocío Rojas Morales



Damaris Vargas Vásquez

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*GGQCNOY95VA61\*

GGQCNOY95VA61

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala\_primera@poder-judicial.go.cr

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 08-05-2021 19:11:19.**